

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Dejando sin efecto la Real orden reclamada en la parte referente á los cinco años anteriores al día en que D. Juan Mariano Barbier solicitó la mejora de clasificación, respecto á los cuales deberá abonarse la diferencia que haya entre la primera y la última clasificación.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de Doña María y Doña Concepcion Barbier y Roselló, hijas y herederas de Don Juan Mariano, escribiente que fué del Gobierno político de Mallorca, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Juan Mariano Barbier fué clasificado en 13 de Diciembre de 1839 con el haber anual de 1.625 rs., cuarta parte de los 6.500 que disfrutó en activo servicio.

Que en 27 de Julio de 1857 pidió se le mejorase su clasificación acreditando servicios militares, reconocidos los cuales llegó á reunir en su totalidad 21 años, dos meses y 22 días, con opción á 3.250 reales anuales, mitad del expresado sueldo:

Vista la instancia que en 20 de Noviembre de 1858 elevó el mismo interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que, si bien la Junta de clases pasivas le habia reconocido el tiempo de servicio militar acumulándole á la anterior clasificación, no lo habia hecho con el abono del sueldo que le correspondia, pues se le consideraba únicamente desde la fecha en que promovió su solicitud de mejora en 27 de Julio de 1857, y no desde el día de su anterior clasificación, por creerse comprendido en la prescripción que establece el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; cuya circunstancia, en su concepto, no le era aplicable, porque hizo la reclamación en tiempo oportuno; y si no se le concedió mas que una parte, fue por carecer entonces de justificante para el todo, cuya falta habia subsanado posteriormente; y pidió en su virtud se reformara el acuerdo de la mencionada Junta:

Visto el informe de esta, expresando que al promover el interesado su clasificación en 1839, no hizo mérito alguno de sus servicios militares, viniendo á solicitar el abono de los mismos en 1857 en que fueron estimados: que como aquel

aumento de tiempo mejoraba su haber pasivo, lo consideró comprendido en el art. 18 de la ley de Contabilidad, declarándole el derecho á percibir dicha mejora desde la fecha de su solicitud; cuyo acuerdo estaba conforme con la resolución de aquel Ministerio de 8 de Setiembre de 1858, recaída en el expediente de D. Justo Loínaz:

Visto el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual opinó que D. Juan Mariano Barbier tenia derecho al aumento del haber que se le habia señalado desde los cinco años anteriores á la fecha en que lo solicitó:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1859, por la cual se declaró que el referido Barbier solo tenia derecho al disfrute de la mejora de su haber de cesante desde el día 27 de Julio de 1857, toda vez que respecto de atrasos por razon de dicha mejora, habiendo presentado en la expresada fecha la correspondiente solicitud, se hallaba esta fuera del término de cinco años á que se contraía el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Visto el recurso propuesto ante el Consejo de Estado por el citado Barbier, y despues con motivo del fallecimiento de este, á nombre de sus hijas y herederas Doña María y Doña Concepcion Barbier y Roselló, por el Licenciado D. Manuel Malo Molina, pretendiendo se revocase la mencionada Real orden, abonándose en consecuencia á sus representadas los atrasos procedentes de la mejora de clasificación desde que por primera vez en 1839 solicitó esta, á lo menos de los cinco años últimos, á contar desde 27 de Julio de 1857 en que se intentó dicha mejora:

Vista la contestación de mi Fiscal solicitando se confirme la Real orden impugnada:

Considerando que los créditos cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceden, quedan prescritos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad de 27 de Febrero de 1850:

Considerando que si bien están prescritos los derechos de D. Juan Mariano Barbier por el tiempo anterior á los cinco años que precedieron al día en que solicitó la mejora de clasificación que le fué concedida, no lo están en lo referente á estos cinco años:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez y Don Modesto Lafuente,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en la parte referente á los cinco años anteriores al día en que D. Juan Mariano Barbier solicitó la mejora de clasificación, respecto á los cuales deberá abonarse la diferencia que haya entre la primera y la última clasificación.

Dado en Aranjuez á 30 de Marzo de 1861. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861. — Juan Sanve...

REAL DECRETO.

Confirmando una sentencia referente al aprovechamiento de las aguas del rio Melero, y reservando al Ayuntamiento de Villar de Arnedo, apelado el derecho que le asista para que pueda usar de el donde y como le corresponda.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y a cualesquiera otras Autoridades o personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una el Ayuntamiento del Villar de Arnedo, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Tudelilla, y en su nombre el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, apelado, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto por los antecedentes, que habiéndose quejado el Alcalde de Villar de Arnedo al Gobernador de la provincia de Logroño de los vecinos de Tudelilla porque privaban a sus administrados de las aguas de riego, pasó la instancia documentada a informe del Consejo provincial; y de conformidad con su dictamen, resolvió en providencia de 18 de Agosto de 1858, reproducida por otra de 15 de Noviembre del mismo año, que el pueblo de Tudelilla dejase libres y desembarazadas las aguas del rio Melero para que, cualquiera que fuese su caudal, las aprovechase el pueblo del Villar cuatro dias en la semana, con arreglo a lo establecido en uno de los documentos presentados.

Vista la demanda entablada en su virtud ante el referido Consejo por parte del Ayuntamiento de Tudelilla en 17 de Diciembre de dicho año, en la que pidió que fuesen revocadas las indicadas providencias gubernativas, y se declarase que las aguas a que se referían eran del aprovechamiento exclusivo de sus vecinos, por cuanto tenían su nacimiento dentro de su término y propiedades, sin que jamás hubieran tenido los vecinos del Villar otro derecho que el de aprovechar las sobrantes que caian al cauce del rio Melero.

Vista la contestacion dada por el pueblo del Villar, en la que pretendió que se le absolviera de la demanda fundándose en que la doctrina indicada por el demandante acerca del modo y forma de aprovechar las aguas que nacen en dominio privado no tenía aplicacion en el caso presente, porque al concederse el derecho de villazgo a Tudelilla, el Villar y demás pueblos del antiguo Corregimiento de Arnedo, se debió pactar que

los pastos y aguas quedasen comunes, ignorándose que hubiera otra razon para que se cedieran dichas aguas a los vecinos del Villar:

Vistos los documentos que en tal estado fueron presentados por esta parte como fundamento de sus pretensiones, cuales son:

1.º Un auto dado en 29 de Abril de 1651 por el Corregidor de Arnedo, en el que mandó que, interin se determinaba la causa en lo principal, gozasen de las aguas del rio Melero los vecinos del Villar cuatro dias cada semana y los de Tudelilla los tres restantes.

2.º Una informacion de testigos hecha en 1719 ante los Alcaldes del Villar y a instancia de su Procurador Sindico, pero sin citacion de Tudelilla ni de ningun otro pueblo, reducida a probar que los vecinos del Villar estaban en posesion de regar sus tierras con las aguas del espresado rio.

Y 3.º Una Real provision de la Chancilleria de Valladolid, dada a instancia del pueblo del Villar en 15 de Febrero de 1787, reproduciendo lo mandado anteriormente por el referido auto del Corregidor de Arnedo.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica presentados por las partes:

Vista la prueba testifical producida por las mismas, y en ella la segunda pregunta del interrogatorio presentado por la parte de Villar de Arnedo, consignada en estos términos: «Si saben que desde tiempos muy antiguos o remotos los vecinos del Villar han estado y están en posesion de aprovechar las aguas que se conducen por el rio Melero, y se llaman de la Cañada, Pradomediano y Cisterna, y este aprovechamiento le han hecho la mayor parte de los dias del año, aun cuando se decia que el derecho es de cuatro dias cada semana.»

Visto, en la instrumental, el testimonio del laudo dictado en 14 de Febrero de 1602, por el que se falló que las aguas del rio Melero se depositasen en un arca para su distribucion entre los pueblos de Tudelilla y el Villar:

Visto el croquis levantado para explicar la posicion del terreno regable, y la declaracion del perito que practicó su reconocimiento, de la que resulta, que los manantiales de cuya derivacion se forma el rio Melero, radicaban en el término y privativo terreno de Tudelilla, recorriendo parte de su jurisdiccion antes de internarse en la del Villar, y aprovechándose de estas aguas el primer pueblo para el riego de sus tierras, que estaban situadas en toda la orilla derecha:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 8 de Octubre de 1359, por la cual se declaró que los vecinos de Tudelilla tenían exclusivo derecho a regar con las aguas del rio Melero, tratándose solo de la posesion actual, pudiendo gozar únicamente de las sobrantes los vecinos del Villar; y en las que se hallaban

conducidas al arca divisoria, sobre las cuales ya tenía cada uno de los pueblos fijados sus derechos por la sentencia arbitral del año de 1602, y por la costumbre observada y probada, continuaren en la misma forma:

Visto el recurso de interpretacion de dicha sentencia, interpuesto por el representante del pueblo del Villar y desestimado en providencia del 29:

Visto el de apelacion de que hizo uso la misma parte en 22 del mismo mes, el cual fué admitido por auto de la propia fecha, remitiéndose en su virtud las actuaciones originales al Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado en esta instancia por el Licenciado D. Simon Santos Lerin en nombre del Ayuntamiento del Villar de Arnedo, el 19 de Enero de 1860 mejorando la apelacion, y solicitando que se declare nula o se revogue como injusta la sentencia apelada, resolviéndose en su virtud que las referidas aguas del rio Melero pertenecen única y exclusivamente a los vecinos del Villar en los mencionados cuatro dias de cada semana, y que en ellos la deben dejar libres y desembarazadas los de Tudelilla:

Visto el de contestacion del Ayuntamiento de Tudelilla, representado por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, con la pretension de que se confirme la referida sentencia:

Visto el art. 75 del reglamento de 1.º de Abril de 1843, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales.

Considerando, en cuanto a la nulidad de la sentencia, que el Ayuntamiento del Villar de Arnedo interpuso tan solo el recurso de apelacion, no pudiendo por lo mismo tratarse de la cuestion de nulidad en esta instancia conforme al citado artículo 75 del reglamento de los Consejos provinciales.

Considerando, por lo que hace a la justicia de la sentencia, que la prueba documental y testifical suministrada en primera instancia por el Ayuntamiento del Villar de Arnedo no estan de acuerdo entre sí: puesto que mientras la documental supone que los vecinos de aquel pueblo se hallaban en posesion de aprovechar las aguas del rio Melero los cuatro primeros dias de cada semana, la testifical estiene esta posesion desde tiempo muy antiguo a casi todo el año, como claramente manifiesta dicha pregunta segunda del interrogatorio presentado para el examen de los testigos que la forman.

Considerando que esta prueba testifical, al paso que contraria la documental insinuada, viene a confirmar lo que sostiene el Ayuntamiento de Tudelilla, y aseguran tres de los ocho testigos examinados al tenor de la mencionada pregunta; esto es, que el derecho de los vecinos del Villar de Arnedo está limitado a las aguas sobrantes del espresado rio, porque debiendo naturalmente de contenerlas de esta clase la mayor parte de los dias del año, pueden dichos vecinos aprovecharlas, y de creer es que las aprovechen en todo ese tiempo.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casans, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto se refiere al aprovechamiento de las aguas del rio Melero, reservando al Ayuntamiento apelante el derecho que entienda tener en propiedad a las aguas en cuestion, para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Aranjuez a 30 de Marzo de 1861.—está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia publica la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una en los mismos se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta De que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Orden publico.

NEGOCIADO 1.º

Aprobando la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja, y confirmada por el Gobernador de Toledo, contra D. Ramon Depret, sobre imposicion de una multa por usar un baston de estoque.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Toledo la Real orden siguiente:

Remitido a informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamacion de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, esta Seccion ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto sin motivo justificado.

Resulta:

Que citado D. Ramon Depret por el referido Alcalde, y habiendo comparecido en la Secretaria del Ayuntamiento donde debia notificarse una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de 50 reales. Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta provi-

encia, y pidiendo, no solo el alzamiento de la multa, sino la devolución del estoque, que según manifestaba era de propiedad del Párroco y que había llevado consigo al acto de la notificación mencionada como mera precaución contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesía, dado lo intempestivo de la hora y en atención á las enemistades que se había creado con motivo de la denuncia que había hecho de algunos crimenes que permanecían ocultos, el Gobernador, previos los informes que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á 100 reales la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiera el estoque al Gobierno de provincia. — D. Ramon Depret, en su instancia á V. E. de 9 de Junio del año próximo pasado, después de esponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el Gobernador espongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.

Respecto á lo primero no hay duda que tanto el Alcalde de Valdeverdeja como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama. El art. 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846, dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes, ó sin obtener previamente licencia del Jefe político, (hoy Gobernador) y el 3.º añade que los que usen ó tengan armas sin la autorización debida, incurrirán en la multa de 100 ducados, y en la pena de treinta dias de prision según lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1821, no derogado en esta parte. Los treinta dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero si la multa hasta el limite que marca la disposición citada, pues el art. 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte, es que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicación del mencionado Código, como es el de policia de 20 de Febrero de 1821, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposición especial, sino antes bien confir-

mado por la citada Real orden de 14 de Julio de 1846.

En cuanto al decomiso del baston, no es menos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los terminos que quedan referidos, la Seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad, y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.

En resumen, la Seccion oíña que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra D. Ramon Depret.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.º.—Circular.

Mandando se autorice la construccion de las prisiones de provincia, con arreglo al sistema celular, siempre que sus gastos no sean excesivos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual comunica á esta Direccion la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Direccion con motivo de haber adaptado algunos arquitectos el sistema de prisiones celulares en la formacion de los anteproyectos de las que han de construirse de nueva planta en las provincias, ateniéndose á lo consignado respecto á las ventajas de este modo de encarcelacion, en el programa para los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales aprobado por Real orden de 6 de Febrero del año próximo pasado.

Enterada S. M., y teniendo en cuenta que el sistema de la separacion individual se halla universalmente reconocido como el único conveniente para los detenidos, encausados y sentenciados á la pena de prision por corto tiempo, en razon á que si el simplemente detenido por la posibilidad de que sea inocente tiene derecho á estar solo y en un estado de libertad moral, el Gobierno por su parte tiene la obligacion de impedir la corrupcion mútua de los demas encarcelados, sin exceptuar aquellos que se hallan pendientes del fallo de los Tribunales:

Considerando que lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de prisiones, que sujeta á los penados á las labores de taller bajo la regla del silencio, no es aplicable á los depósitos y cárceles, por cuanto el trabajo de aquellos atendida la duracion de sus condenas, puede y debe tener por objeto el aprendizaje ó enseñanza de un oficio, mientras que el de los presos y arrestados debe consistir tan solo en una ocupacion productiva, que á la vez que sirva para moralizarlos inculque al Estado de los gastos que ocasionen y llene las demas prescripciones de la legislacion penal vigente:

Considerando, por último, que si en el precitado programa se ha admitido por punto general el sistema de cuadras y dormitorios comunes para los sentenciados á la pena de arresto, ha sido con el fin de evitar los crecidos gastos que originaria el planteamiento exclusivo del sistema celular, reconociendo sin embargo sus ventajas, y en la firme persuasion de que no procediendo así vendria á hacerse imposible la urgente reforma de nuestro sistema carcelario; S. M. ha tenido á bien resolver prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que en los casos en que los arquitectos encargados de este servicio hubiesen formado un proyecto de prision de provincia basado en la separacion individual, cuyo presupuesto no fuera excesivo, se autorice su ejecucion, siempre que reúna las demas condiciones exigidas en el programa para esta clase de establecimientos, previo el examen y aprobacion de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos; entendiéndose que el sistema celular que se adopte no ha de ser el del aislamiento absoluto, sino el de la separacion de preso á preso, conforme con el régimen siguiente que ha de observarse en las espresadas prisiones.

Aislamiento celular de noche, y separacion en igual forma por el dia, para todos los encarcelados, con la libre facultad los detenidos y pendientes de causa, si tuviesen oficio conocido, para ocuparse de las labores que eligieren y sean compatibles con la seguridad y buen orden del establecimiento, utilizándose de sus productos, siempre que sufragen los gastos de manutencion; y la obligacion forzosa, si fuesen absolutamente pobres, de emplearse en las que se les designe.

Igual obligacion de parte de los condenados á arresto para los efectos que espresa el art. 111 del Código penal. Derecho de recibir todos ellos, no

estando incomunicados, las visitas autorizadas de sus parientes y amigos en los locutorios, y solamente los pendientes de causa las de sus defensores en sus mismas celdas.

Atenuados de esta suerte los rigores del sistema celular, vendrá á obtenerse en su aplicacion, entre otras ventajas, el fin provechoso de evitar la corrupcion mútua de los presos, permitiéndose el trafo y contacto con todo el que pueda encaminarlos al bien, estorbando su comunicacion y roce con los que por hábito ó perversidad habrán de inducirlos al mal ó contribuir á que perseverasen en la tal senda del crimen.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—El Director, J. G. Jove.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

SECCION DE HACIENDA

NUM. 156.

Se anuncia el dia en que sale el Visitador del papel sellado al partido de Villalpando.

El dia 16 del actual sale con direccion al partido judicial de Villalpando el Visitador de la renta del papel sellado D. Santos Guerrero, á girar la visita que por Reales disposiciones vigentes le está encomendada para averiguar las fallas que se hayan cometido en el uso de aquel.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, presten el auxilio que reclamare este funcionario para el mejor desempeño de su encargo.

Zamora 13 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se anuncia la venta de varios géneros procedentes de comisos.

Se vende en pública subasta, procedentes de comisos, los géneros que á continuacion se espresan: el remate tendrá lugar en el local de esta Aduana el 21 del corriente mes á las doce del dia.

Rs. cénis.

25 pañuelos lana merinos, refasados. . . . . 770

65 pares guantes hechos al telar á 8 rs. uno. . . . .	520
41 pañuelos de 7 cuartas á 11 rs. uno. . . . .	451
6 id. franceses de una vara á 4 rs. y ½ uno. . . . .	27
3 paños de muleton amarillo á 3 rs. uno. . . . .	9
16 varas bayeta azul de una y media varas de ancho á 6 rs. vara. . . . .	96
4 docenas tenedores de hierro á 4 rs. docena. . . . .	16
1 y ½ de cuadrantes de madera á real uno. . . . .	18
43 varas tela de algodón á 2 rs. vara. . . . .	86
10 y ¾ varas muselina algodón á 2 rs. vara. . . . .	21 50
21 y ½ varas linó algodón á 2 rs. vara. . . . .	43
12 varas para ancha negra á 6 rs. vara. . . . .	72
35 id. de veludillo negro estrecho á 6 rs. vara. . . . .	210
36 y ¾ id. de id. id. á id. . . . .	220 50
4 varas bayeta azul de 5 cuartas ancho á 4 rs. vara. . . . .	16
4 docenas tenedores de hierro á 4 rs. docena. . . . .	16
68 varas cinta oro falso estrecha á medio real la vara. . . . .	34

Zamora 12 de Junio de 1861.—Alejandro B. Estrada.

**DIRECCION GENERAL**

DE

*Aduanas y Aranceles.*

Adicionando una regla á las del artículo 21 del reglamento de 31 de Enero de 1854, relativo á los casos en que la fuerza de Carabineros, puede pasar de una provincia á otra.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Inspector general de Carabineros, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la propuesta hecha por V. E. á este Ministerio, para que se adicione una tercera regla á las primera y segunda del art. 21 del Reglamento de 31 de Enero de 1854, que trata de los casos en que la fuerza del cuerpo del mando de V. E. podrá pasar de una provincia á otra; y S. M. conformándose con lo sustancialmente informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que la espresada regla primera se formule nuevamente, dándola más ampliacion en los siguientes términos. «La fuerza de Carabineros podrá traspasar al territorio de otra; primero, cuando convenga para la apre-

hension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata, para que acuda á suplir su falta del modo que sea posible; ó cuando reciba una confidencia que dé las mayores probabilidades de un buen resultado y no sea posible por medio alguno dar conocimiento al Jefe del punto por que hayan de pasar los géneros ó efectos; pero teniendo cuidado en este caso de no dejar desatendido su puesto.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Romualdo Lopez Ballesteros —Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

JUNTA PROVINCIAL

**DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.**

Anunciando el día en que se han de subastar las obras de reparacion de una parte del muro de la Casa-hospicio de esta ciudad.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion de una parte del muro de la Casa-hospicio de esta ciudad, á la fachada del Sur; el remate se verificará el día 23 del corriente mes á las once, en punto de su mañana, por pujas á la flana en la Secretaria de dicha Corporacion, sita en el Hospital de los hombres, bajo la presidencia de la Comision nombrada al efecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la citada dependencia; advirtiendo que no se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad en que aquellas están presupuestadas.

Zamora 12 de Junio de 1861.—El Presidente, Félix Maria Travado.—Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benitez, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Ezequiel Valdes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en el pueblo de Cubillos, en la calle de Concejo, que linda por una parte con cortina de Francisco Hernandez Pastor, y por otra con panera del mismo, tasada en concepto de libre en 2800 rs.:

Otra casa en el mismo pueblo á Barrio-nuevo, linda con casa de Tomás Mo-

reno y con casa de Santiago Baliente, tasada tambien en concepto de libre, en 1.600 rs. que de orden del Juzgado de primera instancia, se sacan á pública subasta, propia la primera de Carlos Enriquez y la segunda de Gabriel Duran, vecino de dicho pueblo, para con su valor hacer pago á Doña Ignacia Perez Losada, de 1.500 rs., acuda á los estrados del Juzgado el día 17 de Junio próximo, y hora de 11 á 12 de su mañana señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Zamora 22 de Mayo de 1861 —Ezequiel Valdes.—P. O. de S. S., Severiano Fernandez.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Nicolas Rodriguez, vecino que fué de Rabanales, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado á usar del que les asista por medio de Procurador autorizado en forma, con apercibimiento que de no verificarlo se continuarán las diligencias de ab-intestato que estoy instruyendo con motivo de tal fallecimiento, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 11 de Junio de 1861.—José de Castro.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Anunciando hallarse vacante la plaza

**OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.**

Guia fácil, sencilla y completa de la Contribucion de consumos. . . . .	6 rs.	6 rs.
Bases y reglas para hacer los repartimientos de Contribucion territorial. . . . .	4	4
Guia de Quintas, 2.ª edicion. . . . .	12	12
Guia completa de Repartimientos de inmuebles con 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos. . . . .	50	60
Guia segura de cartillas, amillaramientos etc. . . . .	15	18
Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes, obra escrita por 600 autores. . . . .	7	7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó librazas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la Guia completa de Repartimientos de inmuebles se les mandarán 14, ó sea 2 gratis.

de Secretario del Ayuntamiento de Maderal.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Maderal, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 11 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El oculista D. Francisco Soler y Cordina, que en los días que ha permanecido en esta ciudad ha practicado algunas operaciones en cataratas con buen resultado, pasa á Benavente á donde llegará el 19 y se hospedará en la posada de Venancio Cuesta.

Los que padezcan aquella enfermedad podrán consultarle ó acudir á sus conocimientos prácticos el día designado.

En poder del Alcalde de Gallegos del Pan, se halla depositado un buey de las señas siguientes:  
Edad de 3 á 4 años, pelo negro, se cree este cerril.

Idem, idem cuando se compran á sus pidan directamente al autor. correos pensales de provincias.